

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Quibdó, 28 de septiembre de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvese Proveer.

  
**YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

Quibdó, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1117**

<b>RADICADO:</b>	<b>27001333300420210015800</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>SANTO RENTERIA MOSQUERA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE ISTMINA Y MUNICIPIO DE MEDIO SAN JUAN</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN</b>

La ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 42 que adicionó a dicho estatuto procesal el artículo 182A, previó que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

*"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"*.

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

Conforme la interpretación literal de la disposición normativa en comento y como quiera que en el presente asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA en su artículo 182<sup>a</sup>, esto es, se dictará sentencia anticipada, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se incorporará al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INCORPÓRESE** al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

**TERCERO: FIJESE EL LITIGIO** en este asunto en los siguientes términos:

*"(...) Deberá determinarse si entre el señor **SANTO DOMINGO RENTERIA MOSQUERA** y el Municipio de Istmina existió una verdadera relación laboral disfrazada de contrato de prestación de servicio, durante el periodo comprendido entre los años 1994 y 2000 y como consecuencia de ello, debe ordenársele a dicho ente territorial reconozca y pague las cotizaciones causadas durante dicho periodo al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio?.*

*Deberá establecerse si debe ordenársele o no al Municipio de Medio San Juan que le reconozca y pague al señor **RENERIA MOSQUERA** las cotizaciones causadas en su favor durante el periodo laborado como docente de planta desde el 23 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2002, para ser consignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*También se determinará si los oficios de fecha 15 de abril de 2021 y 14 de febrero de 2018 expedidos por la Secretaria de educación del Departamento del Chocó y los actos fictos o presuntos surgidos por el silencio administrativo negativo por la omisión de los Municipios de Istmina y Medio San Juan en dar respuesta a la reclamación presentada por el señor **RENERIA MOSQUERA** relacionada con la corrección de su afiliación al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, se encuentra o no ajustados a derecho y es procedente declarar su nulidad y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, debe ordenársele al*

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ**

*Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corrija la afiliación del señor SANTO DOMINGO RENTERIA MOSQUERA al citado fondo, partir de su vinculación al servicio público educativo estatal, el día 7 de febrero de 1994 o se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio y por tal razón deban negarse las suplicas de la demanda?*

**CUARTO: CORRASE** traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No.48, el presente auto.

Hoy 29 de 9 de 2021, a las 7:30 a.m

YC  
Secretaria